



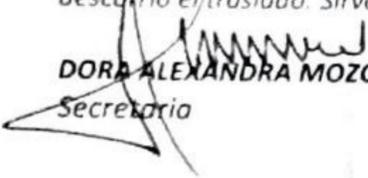
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2018-00081

INFORME SECRETARIAL. Pauna, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto por intermedio de apoderado judicial por la señora **BLANCA ESTRELLA CAÑÓN GRANADOS**, en contra de **ADELIA GARCIA CADENA** y **MARIA CERVANDA DE BURGOS**, poniendo en conocimiento que se corrió traslado de las excepciones de fondo y la parte demanda describió el traslado. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2018-00081

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA CAÑÓN DE GRANADOS

**DEMANDADO: ADELIA GARCIA CADENA Y
MARIA CERVANDA DE BURGOS**

I. PUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho la nulidad de todo lo actuado en el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, interpuesta por el Dr. **LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA**, en su calidad de Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELIA GARCIA CADENA, MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de legitimación por pasiva.

II. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA ESTRELLA CAÑÓN DE GRANADOS**, presento demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de conformidad con lo señalado en el art. 375 del C.G.P., con el fin que se declare el dominio pleno y absoluto de la demandante sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 4 A No. 14-20 del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-6041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral No. 01-0-009-015.

Como consecuencia, de lo anterior la inscripción de la demanda y posterior sentencia en los libros respectivos de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y ordenar los

respectivos edictos emplazatorios de acuerdo a lo establecido en los numerales 6 y 7 del precitado art. 375 del C.G.P.

La señora **BLANCA ESTRELLA CAÑON DE GRANADOS**, ha ostentado la posesión real y material en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de treinta (30) años ejerciendo hechos positivos como el pago de servicios públicos, de impuesto predial el cual ha cancelado desde el año 1984 y las mejoras al inmueble todas realizadas y canceladas por la poseedora, ejerciendo así públicamente el señorío sobre el bien a usucapir, posesión que a la fecha no ha sido interrumpida ni civilmente ni naturalmente, sin violencia ni clandestinidad, tampoco ha sido jurídicamente dividido ni fraccionado, siendo poseedora de buena fe.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda indicándolas falencias respectivas, las cuales subsanó dentro del término de ley, en consecuencia en auto adiado octubre veinticinco (25) de la misma anualidad, se admitió la demanda respecto del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 4ª No. 14-20 del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-6041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 01-0-009-015, impartiendo a la acción el trámite verbal sumario de pertenencia consagrado en el art. 390 del C.G.P., en concordancia con el art. 375 ibídem.

Se ordenó emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELIA GARCIA CAÑON, MARIA CERVANDA DE BURGOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, instalar una valla junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer instalada hasta el día que el Despacho realice la inspección judicial. De no comparecer persona alguna a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente acción córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el art. 391 del C.G.P., si los emplazados no comparecen designar Curador Ad litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio y se continuará con el trámite.

Igualmente se decidió informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 se requirió a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Pauna para que informe si el predio objeto de la Litis se encuentra en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o estén afectados por obra pública o si se trata de bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento.

Así mismo, de conformidad con el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 ibídem, se requirió a la Secretaría de Hacienda Pública del Municipio de Pauna, para que expidiera la relación de liquidación de impuestos actualizada sobre el predio, que se reporten en las bases de datos físicas y magnéticas en un periodo de veinte (20) años, y se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida plano catastral especial y certificado catastral especial del predio identificado con F.M.I. No. 072-6041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral No. 01-0-009-015.

La togada que representa los intereses de la parte actora, suscribe memorial allegando el emplazamiento realizado a los Herederos de las señoras **ADELIA GARCIA CADENA, MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, así como las fotografías de las vallas, en consecuencia se ordenó la inclusión del contenido de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia en los términos del num. 7º del art. 375 del C.G.P., y la inclusión del edicto emplazatorio en el registro nacional de emplazados, conforme al art. 108 ibídem y el Acuerdo PSAA14-10118 del C.S. de la J.

A folio 68 en auto de mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pauna con el fin de que allegue contestación al oficio civil No. 468 de noviembre dos mil dieciocho (2018), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto admisorio, es decir, para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expida plano catastral especial y certificado catastral especial del predio identificado con F.M.I. No. 072-6041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, radicó oficio AMP-E-SP-385 DE 2018, mediante el cual le indica al Despacho que el predio identificado con F.M.I. No. 072-6041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral 01-00-00090015-000 ubicado en la calle 5 No. 3-16, 18,22, "NO se encuentra en riesgo de alto movimiento de masa ni por avenidas torrenciales, adicionalmente no está siendo intervenido por obra pública o zona de cantera (fl. 46).

A folio 50 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en atención a la solicitud del Despacho manifiesta que el predio ubicado en la calle calle 5 No. 3-16, 18,22 se encuentra inscrito a nombre de particulares y que en relación a lo de baldíos se podrá consultar a través de la Agencia Nacional de Tierras, y que de conformidad con lo señalado en el art. 375 del C.G.P., dicha entidad no ostenta ningún interés en vincularse dentro del proceso de la referencia.

Asimismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, envió el registro de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de libelo demandatorio, en cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá hace constar en oficio No. 140-0160099 que en el predio objeto de la Litis NO existen declaratorias de área protegida de orden nacional, de información especializada como ecosistema de páramo delimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, No se encuentra en zona de riesgo, resguardos indígenas o canteras.

Posteriormente a folio 48 surge escrito firmado por la señora **BLANCA ESTRELLA CAÑÓN DE GRANADOS**, allegando el plano catastral y el certificado especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a folio siguiente la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas también exterioriza que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales, a la fecha no se encontró inmueble identificado con F.M.I. No. 0726041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

El Despacho en auto de fecha agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), designó al Dr. **LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA**, como Curador Ad litem de los Herederos indeterminados de **ADELIA GARCIA CADENA, MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS y PERSONAS INDETERMINADAS** quien los representará hasta la terminación del proceso.

A folio 85 surge escrito de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pauna, enviando el histórico de pagos del predio con código catastral No. 01-00-0009-0015-00 ubicado en el perímetro urbano de la Municipalidad de Pauna.

El Juzgado en proveído de agosto dieciocho (18) de la presente anualidad requirió al Curador Ad litem a fin de que de manera inmediata tome posesión del cargo y cumpla con las exigencias del mismo conforme a lo establecido en la ley, so pena de aplicar las sanciones correspondientes, como consecuencia del requerimiento el Dr. **LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA**, toma posesión del respectivo cargo y se le notificó de manera personal corriéndose el respectivo traslado el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), u el día veintidós (22) del mismo mes y año contestó la demanda en su calidad de Curador Ad litem de los Herederos indeterminados de **ADELIA GARCIA CADENA, MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En su escrito de contestación argumenta que en la subsanación de la demanda pese a que se aportaron "los registros civiles de defunción de las señoras **ADELIA GARCIA CADENA y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, y se pidió la inclusión de los herederos indeterminados **no se sabe para qué**, vale decir que al subsanar la demanda la actora no demandó a los herederos indeterminados de la señora **ADELIA GARCIA DE CADENA** como tampoco demandó a los herederos indeterminados de la señora **MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, por lo tanto se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, dado que la actora demandó fue a dos muertos que son las señoras **ADELIA GARCIA DE CADENA y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, sin que haya subsanado la demanda" y soporta su declaración de nulidad con las expresiones de mérito **EXCEPCION DE HABER DEMANDADO A DOS PERSONAS FALLECIDAS Y NO HABER DEMANDADO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS ADELIA GARCIA CADENA Y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**.

De las excepciones se corrió traslado de acuerdo a lo dispuesto en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), y dentro del término legal la togada que representa los intereses de la parte actora, recorrió el mismo, haciendo las manifestaciones que considera pertinentes dentro de las que resalta que si bien es cierto en el escrito introductorio se demandó a dos personas que ya fallecieron y que con el escrito de subsanación se dejó como parte demandada a las mismas señoras (**ADELIA GARCIA CADENA Y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**), también lo es que a partir de la subsanación se tiene claro que se trata de los Herederos de las señoras **ADELIA GARCIA CADENA, MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, y así se le ha dado continuidad al trámite procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no puede corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como "*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*" (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No. 2003-000269).

Igualmente es una manifestación del formalismo, moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, por existir cuando ocurre "*apartamiento de formas*", más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa, pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio, con el requisito de no haber sido saneado.

De otro lado, cabe resaltar lo relacionado con la legitimación en la causa siendo esta una institución jurídica procesal que se refiere a la aptitud de la persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o proceso. La legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, según si se refiere a ser una parte demandante o demandada en determinado proceso, respectivamente.

El Consejo de Estado (M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013. Rad. 23000-23-26-000-1999-02072-01, 23903), expone que *"Al respecto, se observa que la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado - legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...)"*, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En reciente providencia, la Alta Corte (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1 de febrero de 2016, Rad. 41 001 23 31 000 2005 01497 01, 48842) estableció:

"10 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

10.1 En el primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

10.2 Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C.C.A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. La legitimación material se concreta en el evento en que se prueba realmente la calidad de damnificado para así obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

10.3 En la jurisprudencia de la Sección Tercera se ha establecido que "se refiera a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa,

supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...).

La jurisprudencia de nuestra alta Corte también ha explicado:

*“Es asunto reiterado por la Sala que en los procesos de cognición, por lo general, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo la cual se caracteriza por ser un hecho nuevo que extingue o modifica el derecho al cual alude la súplica del actor. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por la demostración de ese hecho modificativo o extintivo. Por lo tanto en ese primer punto no acertó el Tribunal al calificar de excepción de fondo el hecho de la legitimación en la causa por pasiva. Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. **Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación materia en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.** (Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Rad. No. 76001-23-31-000-19930090-01 (14452)).*

Así las cosas, y de conformidad con la estructuración que se ha efectuado sobre la figura jurídica de la legitimación en la causa, y para los efectos particulares de esta instancia, de la pasiva, se tiene lo siguiente:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el libelo introductorio va en contra de las señoras **ADELIA GARCIA CADENA y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, y con el auto inadmisorio de fecha octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018), se le puso de presente a la parte actora que las demandadas dentro del proceso de la referencia ya fallecieron por lo tanto debe aportar los registros civiles de defunción, y una vez aportados los aludidos registros, se tiene que con el escrito de subsanación en el encabezado de dejó como demandadas a las señoras **ADELIA GARCIA CADENA y MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, pero a partir de ese momento el Juzgado tiene que los demandados son los Herederos Indeterminados de la señora **ADELIA GARCIA CADENA**, Herederos Indeterminados de la señora **MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, y así se ha dado continuidad al proceso.

Aunado a lo anterior, y revisado la totalidad del plenario se tiene que a partir del auto admisorio de la demanda se ha tramitado la misma con los demandados correctos, de hecho en los emplazamientos aportados por la parte actora (Certificado de la Emisora Canipa Stereo y El Tiempo), se tiene que la demanda se está adelantado contra la parte pasiva correcta, es decir, Herederos Indeterminados de la señora **ADELIA GARCIA CADENA**,

Herederos Indeterminados de la señora **MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, y tanto en la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y la inclusión del edicto emplazatorio en el registro nacional de emplazados conforme al art. 108 del C.G.P., sin que se esté demandando a dos personas que ya se encuentran fallecidas y se desconozca algún derechos sobre sus herederos y demás personas indeterminadas.

El hecho de que al momento de presentar el memorial por medio del cual se pretende subsanar la demanda en su encabezado no se haya cambiado el nombre de la parte pasiva, no significa por un lado una mala intención de la apoderada de la parte actora, y por otro el Juzgado no cayó en el error involuntario de quien representa los intereses de la señora **BLANCA ESTRELLA CAÑÓN DE GRANADOS**, al contrario como ya se ha reiterado desde que se admitió la demanda todo el trámite procesal esta adelantado con los Herederos Indeterminados de la señora **ADELIA GARCIA CADENA**, Herederos Indeterminados de la señora **MARIA CERVANDA COCA DE BURGOS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, sin que se presente circunstancia alguna que genere nulidad alguna. En este orden ideas el contradictorio se encuentra bien conformado, sin que se esté desconociendo con la subsanación quienes son las personas contra quien debe ir dirigida la demanda.

Consecuente con lo anotado debe el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, denegar la solicitud de nulidad incoada por el Curador Ad litem de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, para luego darle la continuidad al trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 28, fijado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020</i>
 DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria